

Señora:
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE GARAGOA
E.S.D.

REFERENCIA: NULIDAD DE LIQUIDACIÓN NOTARIAL
RADICADO: 2020-0060
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: JOSE MANUEL VELASQUEZ LÓPEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetada Doctora:

JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA, mayor y vecino de la ciudad de Chía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 81721133 expedida en Chía, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218234 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JOSE MANUEL VELASQUEZ LÓPEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Chía, identificado con cédula de ciudadanía No.7333932 de Garagoa, me permito por medio del presente escrito, contestar la demanda de **NULIDAD DE LIQUIDACIÓN NOTARIAL 2020-0060** adelantado por la señora **MARIA DEL CARMEN LÓPEZ LÓPEZ**, dentro del termino otorgado por su Despacho, de la siguiente manera:

HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, como se indica en la escritura pública # 1.157 suscrita ante la Notaría única del Circulo de Garagoa Boyacá.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Pues la presente sucesión la inició el señor **JOSÉ MANUEL VELASQUEZ LÓPEZ**, en calidad de heredero y se realizaron los trámites pertinentes incluyendo las publicaciones de radio y prensa con el fin de citar a las personas que se crean con derecho a concurrir a la liquidación y fijando el edicto por el termino de diez días en sitio visible de la Notaría, en donde la demandante no compareció y que se vino a pronunciar extemporáneamente al momento de instaurar la presente demanda.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Me abstengo a lo que dice la escritura 1.157 del 23 de diciembre de 2019 DE LA NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE GARAGOA

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto, de acuerdo a lo que quedó indicado a la escritura 1.157 del 23 de diciembre de 2019 DE LA NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE GARAGOA.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto, aclarando que mi poderdante manifiesta conocer a la señora **MARIA DEL CARMEN LÓPEZ LÓPEZ** hasta este momento que se instauró la presente demanda y que se enteró a la fecha de este trámite, de la posesión que viene ejerciendo sobre predios de la causante **MARIA DE JESUS LOPEZ VIUDA DE LOPEZ**, en donde por tramite sucesoral también le correspondería a mi poderdante **JOSE MANUEL VELASQUEZ LOPEZ**.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto que el señor **JOSE MANUEL VELASQUEZ LOPEZ** conociera a su presunta tía materna, **MARIA DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ** y si existen mas herederos la demandante tendrá que integrar el respectivo litisconsorte necesario, con el fin de imprimirle tramite a esta demanda.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho es una afirmación temeraria manifestada por la demandante.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es cierto y en todo caso la demandante debe integrar a estos presuntos herederos en la respectiva demanda es decir a los señores **MARIA DE JESÚS LOPEZ LOPEZ, JOSE ANTONIO LOPEZ LOPEZ, FLOR MARINA LOPEZ LOPEZ, ALDO ADONICEDETH LOPEZ LOPEZ** y **AMPARO LOPEZ LOPEZ**.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto, es una apreciación realizada por el apoderado judicial de la demandante.

FRENTE AL HECHO NOVENO DÉCIMO: No es cierto, es una apreciación manifestada por la demandante, de igual manera el registro civil de nacimiento no es una prueba que acredite dicha apreciación.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto que las declaraciones y manifestaciones realizadas por el demandado están encaminadas a ocultar su existencia, además frente a este hecho es más una aseveración que un hecho.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho es una aseveración realizada por el extremo demandante, de igual manera en dicho trámite notarial se realizaron los edictos pertinentes y la aquí demandada no compareció ante la Notaría interviniendo así en la calidad que ostenta decir.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, Es una aseveración realizada por la demandante y siendo así la demandante tiene que integrar dentro del proceso a los demás herederos como litisconsortes necesarios.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: NO es un hecho, es una afirmación y una apreciación jurídica del apoderado judicial de la demandante, de igual forma mi poderdante hasta la fecha se da por enterado de que la demandante tiene algún derecho herencial sobre los predios llamados en esta demanda , pues el señor **JOSE MANUEL VELASQUES LOPEZ** ha ejercido por mas de diez años la posesión de los predios objeto de este litigio como único heredero , es tan así que por tal calidad se le ha reconocido en un proceso judicial de servidumbre adelantado en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GARAGOA RAD 2017-131 CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS** , en donde la aquí demandante nunca se ha constituido como parte y viene ahora en esta instancia presentar una demanda por nulidad de liquidación herencial cuando esta nunca ha ejercido sus derechos como heredera sobre los lotes en mención , resultando extraño que hasta estas alturas interponga esta demanda en contra del demandado.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: NO es un hecho, es una afirmación y una apreciación jurídica del apoderado judicial de la demandante.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: NO es un hecho, es una afirmación y una apreciación jurídica del apoderado judicial de la demandante, pero lo que sí es un hecho es que el señor **JOSE MANUEL VELASQUEZ LOPEZ** ha ejercido y reconocido en calidad de heredero dentro de un proceso judicial adelantado sobre predio denominado GARAGOA, ubicado en la Vereda Caracol, zona rural del Municipio de Garagoa, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 078 – 28989 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa y b) Predio denominado LOTE FORERO, ubicado en la Vereda Caracol, zona rural del Municipio de Garagoa identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 078 – 28990 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa. Desvirtuando así tal presunción de desconocer los derechos herenciales de la señora **MARIA DEL CARMEN LÓPEZ LÓPEZ**, pues su señoría la aquí demandante no ha realizado ninguna acción pertinente sobre es predio sino el demandado, aclarando que se ha iniciado procesos de servidumbre en donde la aquí demandante no ha ejercido ninguna acción legal y tampoco dentro de trámite notarial atacado se hizo parte a pesar de haberse hecho las publicaciones de ley.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: NO es un hecho, es una apreciación infundada de la demandante ya que el trámite notarial y contenido en la escritura 1157 de 23 de diciembre de 2019 de la Notaría Única del Circulo de Garagoa, pues bien, se hicieron las publicaciones pertinentes y si la señora **MARIA DEL CARMEN LÓPEZ LÓPEZ**, no compareció a la notaria tal desidia no puede ser alegada a su favor.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Se debe advertir que NO ES UN HECHO, es una apreciación jurídica por parte del abogado de la demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO es un hecho, es una apreciación jurídica por parte del abogado de la demandante.

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no se le asiste el derecho invocado por lo tanto me permito formular las excepciones de mérito que a continuación expongo.

EXCEPCIONES DE MERITO

CARENCIA DE ARGUMENTACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA DEMANDA

Las pretensiones instauradas por la parte actora, carecen de argumentación fáctica y jurídica partiendo de los hechos y razonamientos que a continuación se explican:

El señor **JOSE MANUEL VELASQUEZ LÓPEZ** lleva ejerciendo la posesión sobre denominado **GARAGOA**, ubicado en la Vereda Caracol, zona rural del Municipio de Garagoa, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 078 – 28989 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa y b) Predio denominado LOTE FORERO, ubicado en la Vereda Caracol, zona rural del Municipio de Garagoa identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 078 – 28990 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa , hace más de 20 años , aludiendo que dicha propiedad le corresponde como herederero de la señora **MARIA DE JESUS LÓPEZ DE LÓPEZ** , ahora bien desde el transcurso del fallecimiento de la causante, la señora **MARIA DEL CARMEN LÓPEZ LÓPEZ** nunca ha iniciado ninguna acción legal para que se le adjudique dicho predio por sucesión o en su defecto nunca ha iniciado las acciones legales para cuestionar la posesión que viene ejerciendo el señor **JOSE MANUEL VELASQUEZ LÓPEZ**, por esa razón se inicio el trámite notarial como único heredero , tramite en que a pesar de haberse realizado las publicaciones correspondientes tal como se indica en la escritura No 1.157 del 23 de Diciembre de 2019, proferida por **LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE GARAGOA** , para lo cual en virtud de lealtad procesal allego de manera legible, ya que como se puede apreciar la copia aportada por la demandante no es legible . siguiendo así en la secuencia que se realizaron las correspondientes publicaciones tanto por radio como por prensa y la aquí demandante nunca se acercó a la Notaria para constituirse como heredera o persona con el mismo o mejor derecho que mi poderdante.

Ahora bien la desidia y negligencia que aquí cuestiono por parte de la demandante no solo obra en el trámite Notarial al que se llama a ser nulo , sino que también lo extiende a que sobre el LOTE FORERO, ubicado en la Vereda Caracol, zona rural del Municipio de Garagoa identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 078 – 28990 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa se inició un proceso por parte de la **EMPRESA GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA POR UNA SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELÉCTRICA RAD 2017 – 131** , en contra de los herederos indeterminados y donde la demandante **MARIA DEL CARMEN LÓPEZ LÓPEZ** no se ha constituido nunca como parte, dando a conocer que aquí mi poderdante **JOSE MANUEL VELASQUEZ LÓPEZ**, no conoce a su presunta tía **MARIA DEL CARMEN LÓPEZ LÓPEZ** , es tan así que ha sido el señor **JOSE MANUEL VELASQUEZ LÓPEZ** reconocido mediante autos hasta la fecha como único heredero , ahora bien sin mas y menos se solicita a su señoría que se oficie al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GARAGOA** , con el fin de que se allegue al plenario de esta demanda los anexos que por el momento no tengo en mi poder , pero que dan fe de lo que aquí se expone y es una pieza fundamental para que este juzgado tome una decisión.

Ahora bien, han pasado varias instancias para la que la demandante se le hubiera reconocido como heredera de la señora **MARIA DE JESUS LÓPEZ DE LÓPEZ**, como es por ejemplo que hasta la fecha dicha señora no hubiera iniciado un juicio de sucesión partiendo que la causante lleva mas de 30 años fallecido, ahora bien, ahora si viene alegar la nulidad de liquidación notarial cuando ha dejado fenecer todas las instancias judiciales para acreditarse como heredera.

En conclusión no es llamada a prosperar las pretensiones de la presente demanda toda vez que se efectuaron todos los trámites exigidos por la notaria y por el Decreto 902 de 1988, desvirtuando los supuestos de hecho mencionados en el acápite de la presente demanda, ahora bien la documentación aportada para el trámite notarial aquí atacado se ajustan a las exigencias de este Decreto, y mediante acta y ordenó la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría, procedimiento que como se puede constatar en la escritura # 1.157, se realizó haciendo

publico dicha actuación y en la cual la señora demandante se hubiera acercado a la Notaria Única de Garagoa , siendo que además ella se encuentra domiciliada en el mismo municipio en donde se efectuó dicho trámite notarial, y para darle conclusión a este asunto la aquí demandante carece de legitimación de interponer esta acción de nulidad porque nunca ha hecho las acciones pertinentes para ser heredera determinada de la causante **MARIA DE JESUS LOPEZ VIUDA DE LOPEZ** como si lo efectuó el demandado **JOSE MANUEL VELASQUEZ LÓPEZ** sobre el lote objeto del presente litigio y en su efecto es pertinente mencionar que han transcurrido mas de 10 años del fallecimiento de la causante sin que se hubiera iniciado juicio de sucesión configurándose caducidad y para tal efecto el único heredero sobre el predio objeto del litigio ha sido **JOSE MANUEL VELASQUEZ LÓPEZ** , ahora bien su señoría es relevante mencionar que es tal la posesión que ha ejercido mi poderdante por este predio que ha venido pagando las obligaciones como los impuestos generados, ahora bien resulta extraño que una persona que ha dejado pasar mas de 30 años sin hacer ninguna actuación como heredera ahora si venga a interponer una nulidad sobre una escritura publica que para tales efectos se hizo todos los procedimientos con el fin de evitar ocultamientos y vicios que señala la parte actora de esta demanda.

Siendo así las cosas la doctrina de los actos propios que en latín es conocida bajo la fórmula del principio del "*venire contra factum proprium non valet*", pues bien nadie puede alegar su propia culpa para después iniciar una actuación en contra de otra persona , pues como se menciona que la demandante dejo fenecer los 10 años para iniciar el juicio de sucesión de la causante y así mismo dejo pasar por alto que a pesar de haberse hecho las publicaciones para protocolizar la escritura escritura # 1.157 , ahora venga a interponer una nulidad sobre esta alegando que mi poderdante manifestó ser el único heredero sobre el predio el LOTE FORERO, ubicado en la Vereda Caracol, zona rural del Municipio de Garagoa identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 078 – 28990 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa , cuando la demandante nunca ha hecho ninguna acción para acreditarse como heredera.

nadie válidamente puede marginarse de la ley y pretender ser amparada por esta, siendo inconciliable esa dicotomía en el mundo del derecho. la demandante niega, discute y en general se resisten a admitir sus propios actos.

De lo anterior se pude concluir que mi poderdante ha realizado las acciones pertinentes para acreditarse como dueño del lote aquí en mención bien acreditado por sucesión intestada y bajo los parámetros legales consagrados en el Código Civil Colombiano y demás normas concordantes.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta con lo esgrimido solicito a su señoría que se declaren probadas las Excepciones instauradas y que se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales

1. Solicito que se oficie el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE GARAGOA**, con el fin de que se sirvan remitir copia del proceso rad 2017-131, adelantado **GRUPO ENERGIA SA ESP** contra los herederos indeterminados. es pertinente para probar que el señor **JOSE MANUEL VELASQUEZ LÓPEZ** ignora la existencia de la demandante en calidad de heredera.
2. Copia de la Escritura Publica legible No 1.157, con el efecto de constatar que se efectuaron las publicaciones en el tiempo y en la emisora local del municipio.
3. Copia y anexos de la demanda instaurada por la empresa **GRUPO ENERGIA SA ESP**

Interrogatorio de parte

Solicito se llame a absolver interrogatorio de parte en la fecha y hora que su despacho indique a la demandante que haré en forma verbal o escrita.

ANEXOS

Teniendo en cuenta la eventualidad presentada por el COVID 19, me permito allegar la presente contestación por el correo electrónico facilitado por su Despacho, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 , con las pruebas indicadas en esta contestación y el poder amplio y suficiente como apoderado judicial del señor **JOSE MANUEL VELASQUEZ LÓPEZ**.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: A la señora **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ LÓPEZ** en la carrera 13 A número 14 – 23 de Garagoa, como se indica en la presentación de la demanda.

PARTE DEMANDADA: **JOSE MANUEL VELASQUEZ LÓPEZ** en la Vereda Buena Vista, Predio denominado Buena vista, en Pachavita Departamento de Boyacá – Correo electrónico: manuelvela152@gmail.com.

El suscrito apoderado del demandado, en la calle 13 No 6-49 del municipio de Chía- Cundinamarca o en la secretaria del juzgado - Correo electrónico: asesoriasysolucionesinteligentes@outlook.com – Tel 3132037096.

De la Señora Juez,

Atentamente,



JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA.
C.C. No.81721133 de Chía - Cundinamarca
T.P. No. 218234 del C. S. de la J.